

Preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor

1. Introducción

El 25 de octubre de 2011, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (en lo sucesivo denominado «el Reglamento IAC»). El Reglamento IAC modifica las disposiciones de etiquetado de los alimentos antes vigentes en la Unión para permitir a los consumidores elegir con conocimiento de causa y utilizar los alimentos de forma segura, garantizando al mismo tiempo la libre circulación de los alimentos producidos y comercializados legalmente.

El Reglamento IAC entró en vigor el 12 de diciembre de 2011 y será aplicable a partir del 13 de diciembre de 2014, con la excepción de las disposiciones relativas a la información nutricional, que serán aplicables a partir del 13 de diciembre de 2016.

Siguiendo un planteamiento informal, la Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión creó un grupo de trabajo, compuesto por expertos de los Estados miembros, con la misión de responder a una serie de cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento.

El presente documento aspira a ayudar a todos los agentes de la cadena alimentaria, así como a las autoridades nacionales competentes, para comprender mejor y aplicar correctamente el Reglamento IAC. Sin embargo, no tiene valor jurídico alguno y, en caso de conflicto, la interpretación de la legislación incumbe en última instancia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Requisitos generales de etiquetado

2.1. Disponibilidad y colocación de la información alimentaria obligatoria (artículos 6, 8, 12, 13 y 37 del Reglamento IAC)

2.1.1. En el caso de los alimentos envasados, la información alimentaria obligatoria debe figurar en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo. ¿Qué tipo de etiquetas puede utilizarse a tal efecto?

En el caso de los alimentos envasados, la información alimentaria obligatoria debe figurar directamente en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo. La etiqueta se define como cualquier letrero, marca comercial o de fábrica, signo, dibujo u otra descripción, escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado o estampado en un embalaje o envase alimentario, o que acompañe al mismo.

Las etiquetas deben ser fácilmente visibles, claramente legibles y, en su caso, indelebles. La información alimentaria obligatoria no debe estar en modo alguno disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto. Por lo tanto, las etiquetas no han de poder quitarse fácilmente de forma que se comprometa la disponibilidad o la accesibilidad de la información alimentaria obligatoria para el consumidor. Por otro lado, para garantizar que el espacio disponible en las etiquetas de los alimentos es utilizado por los operadores de empresas alimentarias de una manera equilibrada, la legislación exige que no se muestre información alimentaria voluntaria que merme el espacio disponible para la información alimentaria obligatoria.

Puede utilizarse cualquier tipo de etiquetas que se considere que cumple los criterios citados anteriormente. En el caso de las etiquetas desprendibles fijadas al envase, puede realizarse una evaluación caso por caso para comprobar si se cumplen los requisitos generales sobre la disponibilidad y colocación de la información obligatoria. Debe prestarse especial atención a la facilidad para encontrar la información alimentaria que figura en este tipo de etiquetas.

2.1.2. En el caso de un envase múltiple consistente en artículos envasados individualmente que son vendidos por los productores a los mayoristas o minoristas, las indicaciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC, ¿deben figurar en cada artículo envasado individualmente?

Esta operación se refiere a una fase anterior a la venta al consumidor final en casos en los que no hay venta ni suministro a colectividades. A este respecto, las indicaciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC deben figurar en uno de los lugares siguientes:

- en el envase [es decir, en el envase múltiple], o
- en una etiqueta fijada al mismo, o

- en los documentos comerciales relativos a los alimentos, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma; en estos casos, sin embargo, deberán figurar también las siguientes menciones en el embalaje exterior en que los alimentos envasados se presenten para su comercialización:
 - la denominación del alimento,
 - la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad,
 - las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización,
 - el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria.

Por tanto, no es necesario que esté etiquetado cada artículo envasado individualmente.

No obstante, si el mayorista o minorista decide vender al consumidor final los artículos envasados individualmente, debe asegurarse de que figuran en cada uno de ellos las menciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC, sobre la base de la información que figure en el envase o en una etiqueta fijada a este o en los documentos comerciales de acompañamiento.

2.1.3. En el caso de un envase múltiple vendido a las colectividades en el contexto del artículo 8, apartado 7, del Reglamento IAC y consistente en artículos envasados individualmente, ¿dónde deben figurar las menciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC?

En el caso de un envase múltiple que se vaya a vender a una colectividad y consista en artículos envasados individualmente, las menciones obligatorias deben figurar directamente en el envase múltiple o en una etiqueta fijada al mismo.

No obstante, si los artículos envasados individualmente (dentro del envase múltiple) son unidades de venta destinadas al consumidor final, la información obligatoria debe figurar también en cada artículo individual.

Si la superficie mayor de estos artículos individuales es inferior a 10 cm², la información obligatoria que debe figurar en el envase o en la etiqueta queda limitada a lo siguiente:

- la denominación del alimento,
- todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada,
- la cantidad neta del alimento,
- la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.

La lista de ingredientes debe facilitarse mediante otros medios o ponerse a disposición de los consumidores que la soliciten.

Habida cuenta de las distintas formas de entregar los alimentos a los consumidores finales en establecimientos de colectividades, cabe señalar que las tarrinas monodosis (por ejemplo, mermeladas, miel, mostaza) que se presentan como parte de una comida a los beneficiarios de servicios a colectividades no deben considerarse como unidades de venta. Por lo tanto, sería suficiente que, en tales casos, la información alimentaria figurara en el envase múltiple.

Nota: En cualquier caso, la información obligatoria sobre los alérgenos debe estar a disposición del consumidor final.

2.2. *Lista de menciones obligatorias (artículo 9 del Reglamento IAC)*

2.2.1. En lo que respecta al «modo de empleo», el operador de empresa alimentaria, ¿puede utilizar el símbolo de cacerola o el de horno sin las palabras «cacerola» u «horno»?

No, no es posible. Las menciones obligatorias, tales como el modo de empleo, deben indicarse con palabras y números. El uso de pictogramas o símbolos solo es un medio adicional para expresar esas menciones.

Sin embargo, es posible que la Comisión adopte en el futuro actos delegados o de ejecución que permitan que una o varias menciones obligatorias se expresen mediante pictogramas o símbolos en vez de palabras o números.

2.3. *Definición de la noción de «superficie mayor» en lo que respecta al tamaño de letra mínimo para la presentación de las menciones obligatorias (artículo 13, apartado 3), la omisión de determinadas menciones obligatorias (artículo 16, apartado 2) y la exención de la información nutricional (anexo V, punto 18)*

2.3.1. ¿Cómo se determina la «superficie mayor», sobre todo con respecto a las latas o botellas?

En el caso de los envases rectangulares o con forma de caja, la determinación de la «superficie mayor» es sencilla; se trata de toda una cara del envase de que se trate (altura x anchura).

Sin embargo, en el caso de los envases de forma cilíndrica (por ejemplo, latas) o forma de botella (como las propias botellas), que a menudo tienen forma desigual, la determinación de la superficie mayor es más compleja. Una solución pragmática para aclarar el concepto de «superficie mayor» en el caso de los envases de forma cilíndrica o de botella, con formas a menudo desiguales, podría ser, por ejemplo, la superficie sin contar la tapa, el fondo y las pestañas de la tapa y del fondo en el caso de las latas, y el cuello y el hombro en el de las botellas y frascos.

2.4. Etiquetado de alérgenos [en alimentos envasados] (artículo 21, apartado 1, letra b), y anexo II)

2.4.1. Si el nombre de un ingrediente incluye en una sola palabra la denominación parcial de una sustancia o producto que causa alergias o intolerancias (por ejemplo, la palabra alemana «Milchpulver, que significa «leche en polvo»), ¿debe destacarse todo el nombre del ingrediente o solo la parte relativa a la sustancia o producto que causa alergias o intolerancias (Milchpulver o Milchpulver)?

Al indicar los ingredientes, los operadores de empresas alimentarias deben destacar la denominación de la sustancia o producto que corresponde a la que figura en el anexo II del Reglamento IAC. Por lo tanto, debe destacarse la parte del nombre del ingrediente que corresponde a las sustancias o productos enumerados en el anexo II (por ejemplo «**Milchpulver**»). Sin embargo, en aplicación de un enfoque pragmático, también se considera que se cumplen los requisitos legales si se destaca todo el nombre del ingrediente en cuestión (por ejemplo «**Milchpulver**»).

Evidentemente, cuando el nombre del ingrediente esté compuesto por varias palabras, solamente debe destacarse la sustancia o producto que cause alergias o intolerancias (por ejemplo, «poudre de **lait**», «**latte** in polvere»).

2.4.2. En los casos en que todos los ingredientes de un alimento son sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, tal como figuran en el anexo II del Reglamento IAC, ¿cómo puede destacarse su presencia?

Si todos los ingredientes de un alimento son sustancias que causan alergias o intolerancias, todos ellos deben indicarse en la lista de ingredientes y destacarse. Existe cierta flexibilidad en lo que respecta a los medios para destacar estas menciones como, por ejemplo, mediante el tipo de letra, el estilo o el color de fondo. Si todos los ingredientes están en la lista del anexo II, deben destacarse respecto a otros elementos de información obligatoria, como la palabra «ingredientes» cuando esta introduce la lista de ingredientes.

Al destacar en la lista de ingredientes las sustancias que causan alergias o intolerancias, se garantiza que los consumidores sigan comprobando la lista de ingredientes. Así, los consumidores que sufran una alergia o intolerancia alimentaria (especialmente las provocadas por sustancias que no figuran en el Reglamento IAC como, por ejemplo, los guisantes) podrán elegir con conocimiento de causa las opciones que sean seguras para ellos.

2.4.3. En el caso de los envases o recipientes cuya superficie mayor es inferior a 10 cm², ¿cómo debe indicarse la presencia en el alimento en cuestión de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias?

En el caso de los envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 10 cm², puede omitirse la lista de ingredientes. Sin embargo, si no hay lista de ingredientes, es obligatorio indicar la presencia de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias en el alimento en cuestión, mediante la inclusión de la palabra «contiene» seguida del nombre de la sustancia o producto que causa alergias o intolerancias.

Se aplica también en este caso la regla general según la cual no es preciso indicar la presencia de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias cuando la denominación del alimento haga referencia claramente a la sustancia o producto de que se trate. Del mismo modo, en tal caso no es necesario destacar ni resaltar de otra manera las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias.

**2.5. *Etiquetado de alérgenos [en alimentos no envasados]*
(artículo 44)**

2.5.1. ¿Los operadores de empresas alimentarias pueden facilitar, solo a petición de los consumidores, información sobre las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, utilizados en la fabricación o en la preparación de alimentos no envasados?

No. Las indicaciones relativas a las sustancias o productos que causan alergias e intolerancias enumeradas en el anexo II son obligatorias cuando se utilizan en la fabricación de un alimento no envasado. Tal información debe estar disponible y ser fácilmente accesible, de forma que el consumidor esté informado de que el alimento no envasado plantea cuestiones relativas a las sustancias o productos que causan alergias e intolerancias. Por lo tanto, no es posible limitar la información sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancia a los casos en que la pidan los consumidores.

2.5.2. ¿Los operadores de empresas alimentarias pueden facilitar información sobre las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, utilizados en la fabricación o la preparación de alimentos no envasados, por medios distintos de la etiqueta, como herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal?

Los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales relativas a los medios a través de los cuales debe proporcionarse la información sobre los alérgenos. En principio, en el ámbito de la información alimentaria, incluida la información sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancias, se puede recurrir a cualquier medio de comunicación que permita que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa como, por ejemplo, una etiqueta, otro material de acompañamiento, o cualquier otro medio, incluidas las herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal (es decir, información oral verificable).

En ausencia de medidas nacionales, las disposiciones del Reglamento IAC sobre los alimentos envasados son aplicables a los alimentos no envasados en lo que respecta al etiquetado de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias. Por lo tanto, esta información debe ser fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. Esto significa que la información sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancias debe presentarse por escrito siempre que los Estados miembros no hayan adoptado medidas nacionales específicas.

2.5.3. ¿Pueden los Estados miembros permitir, a través de medidas nacionales, que se proporcione solo a petición de los consumidores la información sobre las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias utilizados en la fabricación o en la preparación de alimentos no envasados?

El suministro de información sobre los alérgenos «previa solicitud» no puede considerarse un «medio de suministro de información». No obstante, en aplicación de un enfoque pragmático y a título indicativo, las medidas nacionales pueden contemplar la posibilidad de que se suministre información detallada sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancias en relación con la fabricación o la elaboración de un alimento no envasado previa petición del consumidor, a condición de que el operador de la empresa alimentaria indique en un lugar destacado y de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble que dicha información puede obtenerse previa petición. Esta combinación ya indicaría al consumidor que el alimento no envasado en cuestión plantea cuestiones de alérgenos o intolerancias y que dicha información está disponible y es fácilmente accesible.

2.6. *Venta a distancia (artículos 8 y 14)*

2.6.1. Cuando se ofrecen alimentos para la venta a distancia, a) ¿quién es responsable de proporcionar la información a los consumidores?, y b) ¿quién es responsable de la presencia y la exactitud de la información alimentaria?

El operador de empresas alimentarias responsable de la información alimentaria es el operador bajo cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento. El operador debe velar por la presencia y la exactitud de la información alimentaria proporcionada.

Cuando se ofrecen alimentos para la venta a distancia, la responsabilidad de proporcionar la información alimentaria obligatoria antes de que se realice la compra recae en el titular de la página web.

2.6.2. Cuando un alimento se comercialice mediante venta a distancia, ¿qué tipo de información debe proporcionar el operador de empresas alimentarias responsable y en qué fase?

Debe establecerse una distinción entre alimentos envasados¹ y alimentos no envasados ofrecidos para la venta a distancia.

¹ La definición de «alimento envasado» se encuentra en el artículo 2, apartado 2, letra e), del Reglamento IAC.

➤ **Con respecto a los alimentos envasados:**

Antes de que se realice la compra, el operador de empresas alimentarias responsable debe comunicar toda la **información alimentaria obligatoria**², excepto en lo que se refiere a **la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad**. La definición de «información alimentaria obligatoria» incluye toda la información que debe comunicarse al consumidor final en virtud de la legislación de la UE en general, sin limitarse a lo dispuesto en el Reglamento IAC. La información alimentaria obligatoria debe figurar en el soporte de la venta a distancia o facilitarse a través de otros medios apropiados claramente identificados por el operador de empresas alimentarias sin costes suplementarios para el consumidor final.

Además, **en el momento de la entrega**, el operador de la empresa alimentaria responsable debe comunicar todas las **menciones obligatorias** (incluidas la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad).

➤ **Con respecto a los alimentos no envasados:**

El operador de la empresa alimentaria debe proporcionar únicamente información sobre los alérgenos, a menos que haya medidas nacionales que exijan la comunicación de todos o de algunos de los datos contemplados en los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC. La información sobre los alérgenos o cualquier otra mención requerida por el Derecho nacional debe proporcionarse: a) **antes de que se realice la compra**, bien indicándose en el soporte de la venta a distancia o bien a través de otros medios apropiados claramente identificados por el operador de empresas alimentarias sin costes suplementarios para el consumidor final, y b) **en el momento de la entrega**.

² La definición de «información alimentaria obligatoria» se encuentra en el artículo 2, apartado 2, letra c), del Reglamento IAC.

2.6.3. En caso de que los alimentos envasados se comercialicen por medio de la venta a distancia, ¿el operador de empresas alimentarias debe proporcionar el «número de lote» antes de que se realice la compra, con arreglo a la Directiva 2011/91/UE?

La «información alimentaria obligatoria» engloba todas las menciones cuya comunicación al consumidor final es exigida por las disposiciones de la Unión; El «número de lote» se establece en la Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio. Sin embargo, esta información no está destinada al consumidor final. Se trata esencialmente de una herramienta para garantizar la trazabilidad y no afecta a la elección de los consumidores. Por tanto, aplicando un enfoque pragmático, no debe haber ninguna obligación de proporcionar esta información antes de que se realice la compra.

2.7. Lista de ingredientes (artículos 18 y 20)

2.7.1. ¿Deben figurar en la lista de ingredientes los nanomateriales artificiales? ¿Hay alguna exención?

Todos los ingredientes presentes en forma de nanomateriales artificiales deben indicarse claramente en la lista de ingredientes. Los nombres de dichos ingredientes deben ir seguidos de la palabra «nano» entre paréntesis.

Los nanomateriales artificiales no deben incluirse en la lista de ingredientes si están en forma de uno de los siguientes componentes:

- aditivos alimentarios y enzimas alimentarias:
 - cuya presencia en un alimento se deba únicamente al hecho de que estaban contenidos en uno o varios ingredientes del mismo de acuerdo con el principio de transferencia a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, siempre que ya no cumplan ninguna función tecnológica en el producto acabado, o
 - que se utilicen como coadyuvantes tecnológicos,
- soportes y sustancias que no son aditivos alimentarios pero se utilizan del mismo modo y con el mismo fin que los soportes, y se emplean en las dosis estrictamente necesarias,
- sustancias que no sean aditivos alimentarios, pero que se utilicen del mismo modo y para los mismos fines que los coadyuvantes tecnológicos y que todavía se encuentren presentes en el producto acabado, aunque sea en forma modificada.

2.8. *Medidas transitorias (artículo 54)*

2.8.1. ¿Pueden los operadores de empresas alimentarias comercializar productos etiquetados de conformidad con el Reglamento IAC antes del 13 de diciembre de 2014?

Sí, los operadores de empresas alimentarias pueden comercializar productos etiquetados de conformidad con el Reglamento IAC antes del 13 de diciembre de 2014, siempre que no exista conflicto con los requisitos en materia de etiquetado de la Directiva 2000/13/CE, que seguirá aplicándose hasta el 12 de diciembre de 2014.

Por ejemplo, con arreglo a la Directiva 2000/13/CE, la fecha de duración mínima debe estar en el mismo campo visual que la denominación de venta del producto, la cantidad neta (en el caso de los productos alimenticios envasados) y el grado alcohólico volumétrico adquirido (en el caso de las bebidas que contengan un grado alcohólico volumétrico superior al 1,2 %). En virtud del Reglamento IAC, ya no es necesario que la fecha de duración mínima esté en el mismo campo visual. Si en ese caso los operadores de empresas alimentarias cumplieran el Reglamento IAC antes de su entrada en vigor, es decir, antes del 13 de diciembre de 2014, estarían infringiendo la Directiva 2000/13/CE.

2.9. *Indicación y designación de los ingredientes (anexo VII)*

2.9.1. ¿Es posible poner en la etiqueta la indicación: «aceite vegetal de colza o aceite vegetal de palma parcialmente hidrogenado» si un productor cambia la fuente de aceite vegetal?

No, esta indicación no cumpliría el Reglamento IAC. No es posible indicar en la etiqueta información que no sea exacta ni lo bastante específica sobre las características del alimento, con el resultado de que el consumidor podría ser inducido a error.

2.9.2. ¿Es la lista de indicaciones de origen específico vegetal obligatoria para los alimentos que contienen aceites o grasas de origen vegetal, con independencia de la cantidad de aceite o grasa de los alimentos?

Sí, es obligatoria, con independencia de la cantidad de aceite o grasa en el alimento de que se trate.

2.10. *Indicación de la fecha de congelación, o de la fecha de primera congelación en los casos en que el producto se haya congelado en más de una ocasión, en el etiquetado de la carne congelada, de los preparados de carne congelados y de los productos de la pesca no transformados congelados (anexo III)*

2.10.1. ¿Es obligatoria la indicación de la fecha de congelación, o de la fecha de primera congelación en los casos en que el producto se haya congelado en más de una ocasión, en el etiquetado de la carne congelada, de los preparados de carne congelados y de los productos

de la pesca no transformados congelados cuando estos artículos no estén envasados?

No. La fecha de congelación es obligatoria en el etiquetado de la carne congelada, de los preparados de carne congelados y de los productos de la pesca no transformados congelados únicamente si estos artículos están envasados. Los Estados miembros pueden decidir ampliar este requisito a los artículos no envasados.

2.10.2. ¿Cómo se definen «los productos de la pesca no transformados» en el Reglamento IAC?

Entre los «productos de la pesca» se incluyen todos los animales marinos o de agua dulce (salvo los moluscos bivalvos vivos, los equinodermos vivos, los tunicados vivos y los gasterópodos marinos vivos, así como todos los mamíferos, reptiles y ranas), ya sean salvajes o de cría, incluidas todas las formas, partes y productos comestibles de dichos animales. Los productos de la pesca no transformados son los productos de la pesca que no se han sometido a transformación, y entre ellos se incluyen los productos que se han dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado;

2.10.3. ¿Cómo se debe expresar la fecha de congelación?

La fecha de congelación o la fecha de primera congelación debe indicarse de la manera siguiente:

- ha de ir precedida de la indicación «fecha de congelación:»,
- esta indicación ha de ir acompañada por la fecha en sí o por una referencia al lugar de la etiqueta en que figura la fecha,
- la fecha ha de estar compuesta por el día, el mes y el año, indicados claramente en ese orden, por ejemplo, «fecha de congelación: dd/mm/aaaa».

2.11. *Indicación de la presencia de agua añadida, que acompaña a la denominación del alimento (anexo VI, punto 6)*

El objetivo de este requisito es proteger al consumidor de las prácticas desleales y engañosas respecto a los productos cárnicos con la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte o canal de carne y de los productos de la pesca con la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte, filete o de un producto de la pesca entero y a los que se ha añadido agua durante el proceso de fabricación, sin justificación por razones tecnológicas. Los consumidores no esperan que esté presente en dichos alimentos una cantidad significativa de agua. La adición de agua puede aumentar el peso de los preparados de carne o de pescado. Por lo tanto, la indicación de la presencia de agua añadida incluida en la denominación de estos alimentos permitiría a los consumidores distinguirlos de un vistazo.

2.11.1. *¿En qué casos la denominación de un alimento debe incluir una indicación de la presencia de agua añadida superior al 5 % del peso del producto acabado?*

En los siguientes casos debe figurar en la denominación del alimento la indicación de la presencia de agua añadida que constituye más del 5 % del peso del producto acabado:

- productos cárnicos y preparados de carne que tienen la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte o canal de carne,
- productos de la pesca y productos de la pesca preparados que tienen la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte, filete o de un producto de la pesca entero.

La determinación de si un producto alimenticio cumple estos requisitos deben llevarla a cabo caso por caso en principio los operadores de empresas alimentarias y posteriormente los Estados miembros en el contexto de las actividades de control. A este respecto, debe tenerse en cuenta la apariencia de los alimentos. A título indicativo, los alimentos como los embutidos (por ejemplo, mortadela, perrito caliente), las morcillas, el pastel de carne, el paté de carne o pescado, o las albóndigas de carne o de pescado no tendrían que llevar dicha indicación.

2.12. *Indicación de la cantidad neta (anexo IX, puntos 4 y 5)*

2.12.1. *Cuando se proporciona la cantidad neta en los alimentos envasados constituidos por varios artículos envasados individualmente, cuyo tamaño puede variar, ¿debe indicar el operador de empresas alimentarias también el número total de envases individuales? ¿Puede hacerse referencia a un valor medio?*

En el caso de los alimentos envasados que consten de dos o más envases individuales que no se consideren unidades de venta y que no contengan la misma cantidad del mismo producto, se indicará el número total de dichos envases individuales además de la cantidad neta del conjunto del paquete.

En caso de que, siguiendo las buenas prácticas de fabricación, la indicación precisa del número total de envases individuales no sea posible a causa de alguna limitación de la

fabricación de tipo técnico (ausencia de control del recuento de piezas) u otro diferente, este número puede referirse excepcionalmente al valor medio. También podría utilizarse la palabra «aproximadamente» o algún término o abreviatura similar.

2.12.2. El Reglamento establece que «cuando el producto alimenticio se haya glaseado, el peso neto declarado de dicho alimento no incluirá el peso del glaseado». Esto significa que, en tales casos, el peso neto del producto alimenticio será idéntico al peso neto escurrido. ¿Es necesario indicar en la etiqueta tanto el «peso neto» como el «peso neto escurrido»?

Cuando un producto alimenticio sólido se presente en un líquido de cobertura, se deberá indicar el peso neto escurrido además del peso neto o la cantidad neta. A efectos del presente punto, el agua congelada o ultracongelada debe considerarse un medio líquido que implica la obligación de incluir en la etiqueta información sobre el peso neto, así como sobre el peso escurrido. Además, el Reglamento IAC especifica que, cuando un producto alimenticio congelado o ultracongelado ha sido glaseado, el peso neto no debe incluir el peso del propio glaseado (peso neto sin el glaseado).

Como consecuencia de ello, el peso neto declarado del alimento glaseado es idéntico a su peso neto escurrido. Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que no se induzca a error a los consumidores, serían posibles las siguientes indicaciones:

- Doble indicación:
 - Peso neto: X g y
 - Peso escurrido: X g,
- Indicación comparativa:
 - Peso neto = peso escurrido = X g,
- Indicación única:
 - Peso escurrido: X g.
 - Peso neto (sin el glaseado): X g.

3. Información nutricional

3.1. Las normas relativas a la información nutricional establecidas en el Reglamento IAC, ¿se aplican a todos los alimentos? (artículo 29)

Estas normas no son aplicables a los siguientes alimentos, que tienen sus propias normas de etiquetado nutricional:

- complementos alimenticios,
- aguas minerales naturales,
- productos alimenticios destinados a una alimentación especial, a menos que no haya normas específicas relativas a aspectos especiales del etiquetado nutricional (véase también la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, y las directivas específicas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva).

3.2. ¿Qué hay que declarar? (artículos 13, 30, 32, 34 y 44, anexos IV y XV)

El etiquetado nutricional obligatorio debe incluir toda la información siguiente, así como la cantidad de los eventuales nutrientes sobre los que se haya hecho una declaración nutricional o de otras sustancias sobre las cuales se haya hecho una declaración nutricional o de propiedades saludables: el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal.

El valor energético debe figurar tanto en kJ (kilojulios) como en kcal (kilocalorías). El valor en kilojulios debe figurar en primer lugar, seguido por el valor en kilocalorías. Puede utilizarse la abreviatura kJ/kcal.

El orden de presentación de la información será el siguiente:

valor energético
grasas
de las cuales:
— saturadas,
hidratos de carbono
de los cuales:

— azúcares, proteínas sal

Si el espacio lo permite, la información se presentará en forma de tabla con las cifras en columna. Puede utilizarse un formato lineal si el espacio no permite el suministro de la información en formato tabular.

Las normas sobre el tamaño de letra mínimo son aplicables a la información nutricional, que debe imprimirse en caracteres con un tamaño de letra tal que la altura de la x sea igual o superior a 1,2 mm. En el caso de envases o recipientes cuya superficie máxima sea inferior a 80cm², la altura mínima de la x será 0,9 mm. La altura de la x se define en el anexo IV del Reglamento IAC. (Nota: Los alimentos presentados en envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 25 cm² están exentos del etiquetado nutricional obligatorio, (véase el apartado 3.5, punto 18 más adelante).

En los casos en que el valor energético o la cantidad de nutrientes de un producto sea insignificante, la información sobre dichos elementos podrá sustituirse por una declaración del tipo: «Contiene cantidades insignificantes de...» que aparecerá indicada al lado de la información nutricional (véase el punto 3.15 acerca de la noción de cantidad insignificante).

En el caso de los alimentos no envasados, la información nutricional puede limitarse al valor energético o al valor energético junto con las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares, y sal.

3.3. ¿Cuál es la cantidad de referencia para la información nutricional? (artículos 32 y 33, y anexo XV)

Respecto a la información sobre vitaminas y minerales, véase el punto 3.7.

Las cantidades de nutrientes se expresarán en gramos (g) por 100 g o por 100 ml, y el valor energético en kilojulios (kJ) y kilocalorías (kcal) por 100 g o por 100 ml de alimento.

Pueden declararse además por porción o unidad de consumo de alimento. La porción o unidad de consumo debe ser fácilmente reconocible por el consumidor, estar cuantificada en la etiqueta al lado de la información nutricional, y el número de porciones o unidades contenidas en el envase debe figurar en la etiqueta.

Además, el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal pueden expresarse también como porcentaje de las ingestas de referencia indicadas en el cuadro siguiente por 100 g o por 100 ml. Además o en lugar de una indicación de este tipo por 100 ml o por 100 g, los porcentajes de las ingestas de referencia pueden expresarse por porción o unidad de consumo.

Valor energético o nutriente	Ingesta de referencia
Valor energético	8 400 kJ / 2 000 kcal
Grasas totales	70 g
Ácidos grasos saturados	20 g
Hidratos de carbono	260 g
Azúcares	90 g
Proteínas	50 g
Sal	6 g

Cuando los porcentajes de las ingestas de referencia se expresen por 100 g o por 100 ml, la información nutricional deberá incluir la siguiente indicación: «Ingesta de referencia de un adulto medio (8400 kJ/2 000 kcal)».

En el caso de los alimentos no envasados, la información nutricional podrá expresarse solo por porciones o por unidades de consumo.

3.4. ¿Pueden utilizarse otras formas de expresión? (artículo 35)

Además de las formas de expresión (por 100 g/ml, por porción, porcentaje de la ingesta de referencia) y presentación (nombre del nutriente, valor numérico) expuestas anteriormente, pueden utilizarse otras formas de expresión y presentación en gráficos o símbolos, a condición de que:

- se basen en estudios rigurosos y válidos científicamente sobre los consumidores, y no induzcan a engaño al consumidor,
- su desarrollo sea el resultado de la consulta de un amplio abanico de grupos interesados,
- estén destinadas a facilitar la comprensión del consumidor sobre la contribución o la importancia del alimento en relación con el aporte energético y de nutrientes de una dieta,
- en el caso de otras formas de expresión, estén basadas en las ingestas de referencia armonizadas que se establecen en el anexo XIII, o, a falta de ellas, en dictámenes científicos generalmente aceptados sobre ingestas de energía o nutrientes,
- sean objetivas y no discriminatorias, y
- no supongan obstáculos a la libre circulación de mercancías.

3.5. ¿Cuáles son las exenciones? (artículo 16, apartado 4, y artículo 44, apartado 1, letra b), anexo V)

Los productos siguientes están exentos del etiquetado nutricional obligatorio, salvo cuando se efectúe una declaración nutricional o una declaración de propiedades saludables:

1. productos sin transformar que incluyen un solo ingrediente o una sola categoría de ingredientes;
2. productos transformados cuya única transformación ha consistido en ser curados y que incluyen un solo ingrediente o una sola categoría de ingredientes,
3. agua destinada al consumo humano, incluida aquella cuyos únicos ingredientes añadidos son el anhídrido carbónico o los aromas,
4. una planta aromática, una especia o mezclas de ellas,
5. sal y sucedáneos de la sal,
6. edulcorantes de mesa,
7. extractos de café y extractos de achicoria, granos de café enteros o molidos y granos de café descafeinado enteros o molidos,
8. infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; té instantáneo o soluble o extracto de té descafeinados, que no contengan más ingredientes añadidos que aromas que no modifiquen el valor nutricional del té,
9. vinagres fermentados y sus sucedáneos, incluidos aquellos cuyos únicos ingredientes añadidos son aromas,
10. aromas,
11. aditivos alimentarios,
12. coadyuvantes tecnológicos,
13. enzimas alimentarias,
14. gelatina,
15. compuestos para espesar mermelada,
16. levadura,
17. gomas de mascar,
18. alimentos en envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 25 cm²,

19. alimentos, incluidos los elaborados artesanalmente, directamente suministrados por el fabricante en pequeñas cantidades al consumidor final o a establecimientos minoristas locales que abastecen directamente al consumidor final,

20. bebidas alcohólicas (que contengan más de un 1,2 % de alcohol),

21. alimentos no envasados (a menos que lo requieran las medidas nacionales).

Cuando se proporcione voluntariamente información nutricional, deberán seguirse las normas del etiquetado nutricional obligatorio. Sin embargo:

- en el caso de las bebidas alcohólicas, la información nutricional no es obligatoria y la información nutricional puede limitarse al valor energético; no es necesario ningún formato específico;
- en el caso de los alimentos no envasados, la información nutricional podrá limitarse al valor energético o al valor energético y la cantidad de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares, y sal; podrá darse únicamente por porción o unidad de consumo, siempre que esté cuantificada la porción o unidad de consumo y se indique el número de porciones/unidades.

3.6. ¿Qué otros nutrientes pueden declararse? (artículo 30, apartado 2, artículos 32, 33 y 34, anexo XV)

La información nutricional obligatoria también puede completarse con la indicación de la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias:

- a) ácidos grasos monoinsaturados;
- b) ácidos grasos poliinsaturados;
- c) polialcoholes;
- d) almidón;
- e) fibra alimentaria;
- f) vitaminas y minerales (véase también el punto 3.7 más adelante).

El orden de presentación de la información, en su caso, será el siguiente:

valor energético
grasas
de las cuales:
— saturadas,

— monoinsaturadas,
— poliinsaturadas,
hidratos de carbono
de los cuales:
— azúcares,
— polialcoholes,
— almidón,
fibra alimentaria
proteínas
sal
vitaminas y minerales

Si el espacio lo permite, la información se presentará en forma de tabla con las cifras en columna. Puede utilizarse un formato lineal si el espacio no permite la presentación de la información en formato tabular.

Estos nutrientes se deben declarar en gramos (g)³ por 100 g o por 100 ml y se pueden declarar además por porción o por unidad de consumo del producto.

En el caso de los alimentos no envasados, la declaración nutricional podrá darse únicamente por porción o por unidad de consumo.

**3.7. *¿Qué vitaminas y minerales pueden figurar en la etiqueta?
¿Cuáles son las condiciones relativas a la cantidad mínima en el
producto? ¿Qué unidad debe utilizarse para la declaración?
(artículo 30, apartado 2, artículo 32, apartados 2 y 3, artículo 33,
apartado 1, anexo XIII)***

Cualquiera de las vitaminas o minerales enumerados en el cuadro que figura a continuación puede indicarse en la etiqueta en caso de que esté presente en cantidades significativas. Se considera cantidad significativa lo siguiente:

— el 15 % de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro suministrados por 100 g o 100 ml en el caso de los productos que no sean bebidas,

³ Véanse también las unidades de medida específicas para las vitaminas y minerales en el cuadro que figura en el punto 3.7.

— el 7,5 % de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro suministrados por 100 ml en el caso de las bebidas, o,

— el 15 % de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro por porción, si el envase solamente contiene una porción.

Las vitaminas y los minerales deben declararse utilizando las unidades especificadas en el cuadro siguiente, y como porcentaje de los valores de referencia especificados en el mismo cuadro, por 100 g o por 100 ml. Esta información puede proporcionarse además por porción o por unidad de consumo.

Vitaminas y minerales que pueden declararse	Valores de referencia de nutrientes (VRN)
Vitamina A (µg)	800
Vitamina D (µg)	5
Vitamina E (mg)	12
Vitamina K (µg)	75
Vitamina C (mg)	80
Tiamina (mg)	1,1
Riboflavina (mg)	1,4
Niacina (mg)	16
Vitamina B6 (mg)	1,4
Ácido fólico (µg)	200
Vitamina B12 (µg)	2,5
Biotina (µg)	50
Ácido pantoténico (mg)	6
Potasio (mg)	2 000
Cloruro (mg)	800
Calcio (mg)	800
Fósforo (mg)	700
Magnesio (mg)	375

Vitaminas y minerales que pueden declararse	Valores de referencia de nutrientes (VRN)
Hierro (mg)	14
Zinc (mg)	10
Cobre (mg)	1
Manganeso (mg)	2
Fluoruro (mg)	3,5
Selenio (µg)	55
Cromo (µg)	40
Molibdeno (µg)	50
Yodo (µg)	150

3.8. ¿Cómo puede determinarse el contenido de nutrientes de un alimento? (artículo 31, apartado 4)

Las cifras declaradas deberán ser valores medios obtenidos a partir de:

- el análisis de los alimentos,
- el cálculo efectuado a partir de los valores medios conocidos o efectivos de los ingredientes utilizados, o
- datos generalmente establecidos y aceptados.

3.9. ¿Cómo puede determinarse el valor energético de un alimento? (artículo 31, apartado 1, anexo XIV)

El valor energético se debe calcular utilizando los siguientes factores de conversión:

Nutriente	Factor de conversión
Hidratos de carbono (salvo los polialcoholes)	17 kJ/g — 4 kcal/g
Polialcoholes	10 kJ/g — 2,4 kcal/g
Proteínas	17 kJ/g — 4 kcal/g

Nutriente	Factor de conversión
Grasas	37 kJ/g — 9 kcal/g
Salatrim	25 kJ/g — 6 kcal/g
Alcohol (etanol)	29 kJ/g — 7 kcal/g
Ácidos orgánicos	13 kJ/g — 3 kcal/g
Fibra alimentaria	8 kJ/g — 2 kcal/g
Eritritol	0 kJ/g — 0 kcal/g

3.10. ¿Debe declararse el contenido de nutrientes referido al alimento «listo para el consumo» o «tal como se vende»? (artículo 31, apartado 3)

Es obligatoria la información nutricional referida al alimento tal como se vende, pero, en vez de eso, y cuando proceda, puede referirse al alimento listo para el consumo, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con suficiente detalle. Por tanto, es posible incluir únicamente la información nutricional sobre el alimento «listo para el consumo» en caso de productos tales como sopas deshidratadas en polvo.

3.11. ¿Cuándo puede utilizarse la declaración de que el contenido de sal se debe exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento? (artículo 30, apartado 1)

La declaración de que el contenido de sal se debe exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento puede aparecer al lado del etiquetado nutricional en alimentos a los que no se ha añadido sal, tales como la leche, hortalizas, carne y pescado. Cuando se haya añadido sal durante el proceso de transformación, o como resultado de la adición de ingredientes que contengan sal, por ejemplo, jamón, queso, aceitunas, anchoas, etc., no será posible utilizar la declaración.

3.12. ¿Es posible indicar solamente en kcal el valor energético cuando se repite voluntariamente la información nutricional en el campo visual principal? (artículo 32, apartado 1, anexo XV)

No. La información sobre el valor energético debe declararse de forma sistemática, cada vez que se indique, tanto en kJ (kilojulios) como en kcal (kilocalorías).

3.13. *¿Es posible indicar en la etiqueta el contenido de componentes de nutrientes voluntarios (por ejemplo, «ácidos grasos omega 3») como componentes de ácidos grasos poliinsaturados? (artículo 30)*

No. La declaración nutricional es una lista cerrada de valor energético y de nutrientes y no puede completarse con ninguna otra información nutricional (pero véase también al respecto el punto 3.14 más adelante).

3.14. *También debe declararse la cantidad de nutrientes u otras sustancias sobre los que se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables. ¿Puede formar parte de la información nutricional? (artículos 30 y 49)*

Si el nutriente sobre el que se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables está incluido en la declaración nutricional, no se exige ninguna mención adicional en la etiqueta.

Si el nutriente u otra sustancia sobre los cuales se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables no están incluidos en la declaración nutricional, la cantidad del nutriente u otra sustancia debe indicarse en la etiqueta al lado de la información nutricional (véase también el punto 3.13 anterior).

3.15. *Cuando un producto contenga cantidades insignificantes de nutrientes para los que se exige el etiquetado obligatorio o tenga un valor energético insignificante, ¿es necesario incluir estos nutrientes o valor energético en el cuadro de nutrientes? (artículo 34, apartado 5)*

No, cuando el valor energético o la cantidad de un nutriente sea insignificante, la declaración nutricional sobre el nutriente puede sustituirse por una declaración del tipo de «contiene cantidades insignificantes de...» al lado de la declaración nutricional.

Las orientaciones relativas a las tolerancias pueden ayudar a definir lo que constituye una cantidad insignificante.

3.16. *¿Qué información nutricional puede repetirse en el envase? (artículo 30, apartado 3; artículo 32, apartado 2, y artículo 33)*

Parte de la información recogida en el etiquetado nutricional obligatorio puede repetirse en el envase, en el campo visual principal (conocido en general como la «parte frontal» del envase), utilizando uno de los siguientes formatos:

- valor energético, o
- valor energético y cantidad de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal.

Las normas sobre tamaño de letra mínimo son aplicables a esta información repetida (artículo 13, apartado 2, y anexo IV; véase también el punto 3.2).

Cuando se repite, la información nutricional sigue siendo una lista de contenido definido y limitado. No se permite añadir información adicional a la información nutricional presentada en el campo visual principal.

Cuando se repite, la información puede expresarse por porción o por unidad de consumo solamente (siempre que la porción o unidad se cuantifique al lado de la información nutricional, y se indique en el envase el número de porciones o unidades). Sin embargo, el valor energético también deberá facilitarse adicionalmente por 100 g o por 100 ml.

3.17. *Cuando la información nutricional recogida en el campo visual principal («parte frontal» del envase) se expresa como porcentaje de las ingestas de referencia, ¿tiene que incluirse esta información también entre la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase)? (artículo 30, apartado 3, artículo 32, apartado 4, artículo 33, anexo XIII)*

La información nutricional repetida voluntariamente en el campo visual principal (parte frontal del envase) únicamente debe contener información sobre el valor energético solo, o sobre el valor energético más grasas, ácidos grasos saturados, azúcar y sal. Esta información debe facilitarse también formando parte de la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase). Sin embargo, es posible expresar esta información en la parte frontal del envase como porcentaje de las ingestas de referencia (además de los valores absolutos), aunque esta forma de expresión no se utilice en la información nutricional obligatoria.

3.18. *¿Puede utilizarse la sigla IR? (artículos 32 y 33)*

Cuando se utiliza una sigla, por ejemplo IR por ingesta de referencia, debe explicarse en extenso en algún punto del envase. La mención «ingesta de referencia de un adulto medio (8 400 kJ/2 000 kcal)» no puede modificarse.

3.19. *¿Puede utilizarse la sigla CDO? (artículos 32 y 33)*

La intención del Reglamento IAC consiste en armonizar el contenido, la expresión y la presentación de la información nutricional facilitada a los consumidores, incluida la información voluntaria. Según dicha intención, no es posible utilizar el término «cantidad diaria orientativa» ni su sigla CDO en el contexto de la aplicación de los artículos 32 y 33 del Reglamento (véase también el punto 3.18). También cabe señalar que el concepto de ingesta de referencia es diferente de la noción de cantidad diaria orientativa, ya que el término «ingesta de referencia» no implica un consejo nutricional, a diferencia de lo que sucede con «orientativa». No hay ningún consejo nutricional para consumir, por ejemplo, 20 g de grasas saturadas por día y los consumidores no deberían creer que se trata de una cantidad mínima necesaria para mantener la salud.

3.20. La declaración adicional «ingesta de referencia de un adulto medio (8 400 kJ/2 000 kcal)», ¿debe indicarse al lado de cada información nutricional? (artículos 32 y 33)

Sí, cuando la información se exprese como porcentaje de las ingestas de referencia sobre la base de 100 g o 100 ml.

No, cuando se expresa por porción.

3.21. Las ingestas de referencia correspondientes al valor energético y a los nutrientes están establecidas para los adultos. El valor energético y las cantidades de nutrientes, ¿pueden expresarse de forma voluntaria como porcentaje de las ingestas de referencia para los niños, en lugar o además del porcentaje de las ingestas de referencia para los adultos? (artículo 32, apartado 4, artículo 36, apartado 3, artículo 43, anexo XIII)

No. La indicación voluntaria de ingestas de referencia para grupos de población específicos solo se permite si se han adoptado disposiciones de la Unión o, en su defecto, normas nacionales.

El valor energético y las cantidades de nutrientes solamente pueden expresarse como porcentaje de las ingestas de referencia para los adultos, además de expresarse como valores absolutos. Sin embargo, el Reglamento requiere que la Comisión adopte actos de ejecución sobre la indicación de ingestas de referencia para grupos específicos de la población, además de las ingestas de referencia establecidas para adultos, y es posible que en el futuro se disponga de ingestas de referencia para los niños. A la espera de la adopción de tales disposiciones de la Unión, los Estados miembros pueden adoptar normas nacionales que establezcan sobre una base científica ingestas de referencia para dichos grupos de población. Por tanto, el uso de ingestas de referencia para otros grupos específicos de la población, como por ejemplo los niños, no estará permitido cuando haya terminado el período de transición, es decir, a partir del 13 de diciembre de 2014, a menos que mediante normas nacionales o de la Unión se hayan establecido sobre una base científica ingestas de referencia para tales grupos.

3.22. ¿Qué es una unidad de consumo? ¿Pueden utilizarse pictogramas para definir una porción? ¿Puede utilizarse el símbolo \approx o \sim , que significa «aproximadamente igual a», para indicar el número de porciones de un envase? (artículo 33)

La «unidad de consumo» debe ser fácil de reconocer para el consumidor y significa una unidad que puede consumirse individualmente. Una sola unidad de consumo no representa necesariamente una porción. Por ejemplo, una onza de una tableta de chocolate podría ser la unidad de consumo, pero la porción sería de más de una onza de chocolate.

Pueden utilizarse símbolos o pictogramas para definir la porción o la unidad de consumo. El Reglamento IAC exige solamente que la unidad de consumo o la porción

sean fácilmente reconocibles y estén cuantificadas en la etiqueta. Si se utilizan símbolos o pictogramas, su significado para el consumidor debe ser claro y no inducir a engaño.

Las ligeras variaciones en el número de unidades de consumo o de porciones en un producto pueden señalarse mediante el símbolo \approx o \sim antes del número de porciones o de unidades de consumo.

3.23. ¿Pueden utilizarse imágenes solamente para representar los nutrientes o el valor energético en lugar de palabras? (artículo 34, anexo XV)

No. La información nutricional obligatoria y la voluntaria deben ajustarse a cierto formato, que requiere que el valor energético y los nutrientes se indiquen en la etiqueta con su nombre.

El principio general de que la información obligatoria debe presentarse con palabras y números es aplicable también a los casos en que se facilita información nutricional de forma voluntaria. Pueden utilizarse pictogramas y símbolos de forma adicional.

3.24. Cuando los productos estén destinados a su venta en más de un país, ¿es posible incluir información nutricional en el formato exigido por los EE.UU. y Canadá, además de la información nutricional que cumpla los requisitos del Reglamento IAC? (artículos 30 y 34, anexos XIV y XV)

No. Una declaración nutricional en el formato requerido por los EE.UU. y Canadá no se ajustaría a los requisitos de la UE, ya que tanto la información obligatoria como la voluntaria han de cumplir las normas establecidas en el Reglamento IAC. Este etiquetado también podría inducir a error al consumidor, debido a los diferentes factores de conversión utilizados en los Estados Unidos para calcular el valor energético y la cantidad de nutrientes.

3.25. La cantidad de «sal» comunicada en la declaración nutricional obligatoria se calcula utilizando la fórmula siguiente: $sal = sodio \times 2,5$. ¿Debe incluirse en este cálculo todo el sodio procedente de cualquier ingrediente, por ejemplo, sacarina sódica, ascorbato sódico, etc.?

Sí, el contenido equivalente en sal siempre debe obtenerse a partir del contenido total en sodio del producto alimenticio con la fórmula: $sal = sodio \times 2,5$.

3.26. ¿Cuándo serán aplicables las nuevas normas de etiquetado nutricional? (artículos 49, 50, 54 y 55)

Las nuevas normas de etiquetado nutricional serán aplicables a partir del 13 de diciembre de 2016. Los productos comercializados o etiquetados antes de esa fecha podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias. Si las empresas optan por facilitar información nutricional de forma voluntaria entre el 13 de diciembre

de 2014 y el 12 de diciembre de 2016, deberán cumplir las normas sobre presentación y contenido establecidas en el Reglamento IAC.

En caso de que se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables, o de que se hayan añadido a un alimento vitaminas o minerales, la información nutricional obligatoria deberá cumplir el Reglamento IAC a partir del 13 de diciembre de 2014.

3.27. ¿Los operadores pueden adaptar sus etiquetas a las nuevas normas de etiquetado nutricional antes del 13 de diciembre de 2014? ¿Sería posible optar por una adopción parcial de las nuevas normas de etiquetado nutricional o bien la adopción de una de ellas implica la exigencia de que se cumplan todas las nuevas disposiciones? (artículos 54 y 55)

Sí, los operadores de empresas alimentarias pueden adoptar el nuevo etiquetado nutricional antes del 13 de diciembre de 2014, en lugar de seguir las normas establecidas en la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios. Los operadores de empresas alimentarias que opten por las nuevas normas de etiquetado nutricional tendrán que cumplir con todas ellas. Por ejemplo, si se utilizan las nuevas normas sobre la determinación de la cantidad significativa de vitaminas y minerales, serán aplicables todas las nuevas normas de etiquetado nutricional.